

# **CLÍNICA JURÍDICA:**

## **TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL HOGAR Y DERECHO PENAL.**



**BLANCA MANDRI HERRERO**

**Grado en Derecho.**

**Universidad Carlos III de Madrid.**

**Diciembre, 2024.**

## **I. Introducción.**

El trabajo doméstico en España, pese a su contribución fundamental al sostenimiento de la vida cotidiana y familiar, enfrenta una precariedad que afecta tanto a las condiciones laborales como a los derechos fundamentales de quienes lo ejercen. Este sector, que representa apenas el 1,9% del empleo regular, evidencia una tendencia sostenida a la disminución en el número de afiliaciones desde 2018, lo cual resulta alarmante si se considera la importancia de este ámbito en el contexto económico y social. Además, un porcentaje significativo de las trabajadoras son mujeres migrantes, quienes enfrentan una doble vulnerabilidad: por su condición de género y por las dificultades asociadas a su estatus migratorio, entre ellas la ausencia de arraigo cultural, la precariedad laboral y la desprotección institucional.

La evolución normativa y jurisprudencial en España ha intentado abordar algunas de estas problemáticas, especialmente en lo relativo a la regularización laboral y a la protección penal. Sin embargo, aún persisten importantes brechas en la implementación de estas medidas, así como en la visibilidad de las condiciones de explotación, abuso y violencia que experimentan muchas trabajadoras del hogar. Los datos evidencian una estructura laboral marcada por la informalidad y la falta de garantías, en la que los mecanismos de control y las herramientas jurídicas disponibles resultan insuficientes para proteger a este colectivo.

Este dictamen busca analizar las principales problemáticas del trabajo doméstico desde una perspectiva penal, poniendo especial énfasis en la aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Penal, que sancionan las condiciones laborales ilegales y la explotación de personas extranjeras sin permiso de trabajo, respectivamente. Asimismo, se abordará la violencia sexual en este contexto, un fenómeno invisible y profundamente arraigado que afecta de manera desproporcionada a mujeres migrantes en situación de vulnerabilidad. A través del análisis jurisprudencial, este documento pretende aportar una visión integral de la protección jurídica de las trabajadoras del hogar, destacando los desafíos y oportunidades para fortalecer su defensa desde el ámbito penal.

## **I. Situación social de las trabajadoras al servicio del hogar.**

El trabajo doméstico constituye un porcentaje reducido del empleo regular en España, representando solo el 1,9% según las cifras de afiliación. Es alarmante el hecho de que el número de personas dedicadas a esta labor ha disminuido de 419.115 en febrero de 2018 a 371.918 en el mismo mes de 2024, pues si bien es cierto que tiene justificación durante el período de pandemia, no lo es que la tendencia haya seguido a la baja en los años posteriores.<sup>1</sup> Además, el 45% de quienes trabajan en el servicio doméstico son extranjeras, una cifra significativamente menor al 70% que se registró en 2005, año en el que se llevó a cabo la regularización de inmigrantes con contrato en España. En ese momento, el número de extranjeros afiliados al sistema de trabajadores del hogar superó por primera vez los 250.000,

---

<sup>1</sup> Unión Sindical Obrera. La afiliación de trabajadoras del hogar lleva seis años en descenso.

aunque se produjo un descenso abrupto hasta 2007, con una leve recuperación en los primeros años de la Gran Recesión.

La obligatoriedad de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social en 2012 resultó en un aumento considerable de afiliaciones, pasando de cerca de 278.000 en enero a 416.000 en diciembre. Sin embargo, a partir de 2015, coincidiendo con la recuperación económica tras la crisis (2008-2014), la afiliación comenzó a descender y esta tendencia se ha mantenido. En febrero de 2023, el número de afiliados superó los 376.000, de los cuales el 95,5% eran mujeres.

Esta disminución en el empleo del servicio doméstico se refleja tanto en los datos de afiliación a la Seguridad Social como en la Encuesta de Población Activa (EPA). Sin embargo, es importante tener en cuenta que la EPA puede no captar toda esta ocupación, ya que no todos los trabajadores no afiliados lo declaran. Asimismo, los registros de afiliación podrían no incluir a aquellas trabajadoras que, por elección propia o de sus empleadores, no están afiliadas. Por lo tanto, ambos conjuntos de datos podrían subestimar el número real de personas empleadas en el trabajo doméstico.<sup>2</sup>

En relación con los datos referidos, pueden concretarse algunos aspectos o perfiles que quedan más expuestos al riesgo. En primer lugar, que el sujeto sea mujer, como ocurre en la mayoría de supuestos, así como su condición histórica de trabajadoras no remuneradas, y la imposición de los roles de género, traducida en el deber de conciliar la vida familiar y laboral. En segundo lugar, que la mujer sea una persona migrante, pues la ausencia de arraigo cultural o amparo institucional, así como la ausencia de formación específica, limita notablemente los recursos para la subsistencia, viéndose obligada. También, que el objeto del trabajo sea especialmente volátil, como es el caso de los cuidados domésticos, pues su intangibilidad dificulta un marco de negociación diáfano.<sup>3</sup>

Existen numerosos estudios y análisis estadísticos que han puesto de relieve esta realidad, evidenciando que en el ámbito de las trabajadoras del hogar se concentran muchos de los factores que caracterizan, en términos generales, el trabajo asociado a una globalización radical. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha destacado, por ejemplo, la notable relación entre el trabajo doméstico y el sesgo de género.<sup>4</sup> En particular, merece especial mención el Documento 16 de 2016, emitido por la Oficina Internacional del Trabajo, que aborda la protección social de las trabajadoras del hogar. Este documento detalla las circunstancias que dificultan, en ciertos países, el reconocimiento legal de esta actividad laboral y, en otros, la efectividad de dicho reconocimiento cuando se produce. Se señala que *"la actividad laboral se lleva a cabo en un hogar privado y frecuentemente para más de un empleador; se caracteriza por una alta rotación laboral, la frecuente percepción de salario en especie, ingresos irregulares y relaciones laborales que, por lo general, no se formalizan"*

---

<sup>2</sup> Funcas. El trabajo doméstico representa menos del 2% del empleo regular en España

<sup>3</sup> Sergio Pérez González. Tutela penal laboral del trabajo doméstico.

<sup>4</sup> World Employment and Social Outlook. Occupational segregation remains a significant feature of the labour market in the subregion: women are disproportionately engaged in domestic work».

*mediante un contrato de trabajo*".<sup>5</sup> Además, el Informe Mundial sobre la Protección Social (2020-2022) de la OIT indica que *"muchos trabajadores migrantes, especialmente mujeres, se emplean en sectores económicos que suelen presentar una cobertura de seguridad social relativamente baja, como el trabajo doméstico, la agricultura o la construcción, donde es común encontrar modalidades de trabajo a tiempo parcial, temporal o estacional"*.<sup>6</sup>

## **II. La protección penal en el ámbito laboral.**

Es evidente que, aún a día de hoy, la situación de gran parte de las empleadas del hogar es insostenible, e incluso inadmisibile. Dejando de lado el aspecto sociológico, la precariedad sufrida por las empleadas del hogar, lo es desde el ámbito laboral, pero también lo es desde el punto de vista de los derechos fundamentales más básicos, como la libertad, la dignidad y la propia vida. Es en el conjunto de toda la desprotección jurídica, donde el Derecho Penal encuentra, respetando el principio de *ultima ratio*, su ámbito de actuación.

La evolución del "Código Penal-laboral", puede entenderse originado por preocupación de la economía y la empresa, estando plenamente encuadrado en el Derecho Penal económico, seguido por el "Derecho Penal del trabajo democrático"<sup>7</sup>, iniciado con el Proyecto de Ley Orgánica del Nuevo Código Penal (1980) y culminado en 1995, con el Código Penal vigente, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones.

Así, el Código Penal de 1995 prescribe como delitos concretos del ámbito laboral: la imposición de condiciones de trabajo o Seguridad Social ilegales; el empleo irregular de ciudadanos extranjeros y menores; el tráfico ilegal de mano de obra y migración fraudulenta; la discriminación laboral y la libertad sindical; por último, se regulan los delitos contra la seguridad y salud del trabajo, relacionado con la normativa sobre prevención de riesgos laborales. No obstante, debe tenerse en cuenta que existen otros delitos, no específicamente relacionados con el ámbito laboral, pero que afectan de igual manera a las personas empleadas del hogar, como pueden ser los delitos contra la libertad sexual, y a los que también se hará referencia.

En lo que respecta a las personas empleadas del hogar, resulta interesante realizar un análisis de los arts. 311.1 y 312.2 CP.

### **A) El art. 311 CP.**

Según la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/2022, e 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad

---

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo. Protección social del trabajo doméstico. Tendencias y estadísticas.

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo. Informe Mundial sobre la Protección Social (2020-2022)

<sup>7</sup> Antonio Baylos Grau y Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco. Derecho Penal del Trabajo.

moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, se trata del tipo penal central del Derecho Penal del trabajo, pues tiene el fin de proteger las condiciones mínimas exigibles de la contratación laboral y penar aquellas conductas que atentan contra los derechos y condiciones laborales.

Así, en primer lugar el art. 311.1 CP dispone que *“serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”*. Como puede observarse, el art. prevé dos medios de imposición de condiciones de trabajo reprobables *“mediante engaño o abuso de situación de necesidad”*.

El engaño no tiene complejidades interpretativas ni de aplicación, pero sí es el abuso de situación de necesidad en relación con el empleo en el hogar. En este sentido, para apreciar la situación de necesidad es necesario que en la relación laboral asalariada exista una asimetría a nivel social. Si se entiende como un elemento objetivo del tipo, la objetividad puede asociarse a la situación del sujeto pasivo sobre el que recae el perjuicio laboral, es decir, de manera concreta; o, si debe comprenderse respecto de la situación social o del colectivo al que pertenezca el sujeto pasivo, independientemente de las particularidades en las que se encuentre este.<sup>8</sup> La jurisprudencia opta por la necesidad sobre la situación concreta del sujeto afectado (STS 494/2016, de 9 de junio<sup>9</sup> por la que se absuelve al no haberse hecho referencia a la situación patrimonial de las empleadas), lo que podría ser perjudicial para el colectivo, pues no siempre cuentan con la asistencia jurídica ni con los medios de prueba adecuados y necesarios.

La mencionada STS, remite al concepto de necesidad del art. 20.5 CP para extrapolarlo y conformar una interpretación supuestamente sistemática, aunque relativa a una sistemática forzada, ya que el estado de necesidad valora la situación del sujeto activo que realiza una situación típica, mientras que la situación de necesidad valora la vulnerabilidad del sujeto pasivo. Esta interpretación conduce a fórmulas de extrapolación del concepto de necesidad absurdas<sup>10</sup>: *“la magnitud del segmento social en el que cabe ubicar a los que se encuentren en similares condiciones, de suerte que a más generalización de tal situación menos justificación de la relevancia penal por incidencia de la misma (...)”*.

Así, proyectando esta interpretación sobre el elemento típico, se evitaría la tipicidad, precisamente, de la situación que más debería perseguirse: aquella en la que el colectivo al que se pertenece sufre una especial necesidad generalizada. La jurisprudencia posterior, ha corregido esta interpretación, como la STS 247/2017, de 5 de abril<sup>11</sup>, en la que se dispone que *“se trata de dos expedientes —la eximente de estado de necesidad del C.P. y el abuso de*

---

<sup>8</sup> Arroyo Zapatero. «Los delitos contra los derechos de los trabajadores (Especial consideración del art. 499 bis CP)», Revista Española del Derecho del Trabajo.

<sup>9</sup> STS 494/2016, de 9 de junio

<sup>10</sup> Pérez González. Tutela penal laboral del trabajo doméstico.

<sup>11</sup> STS 247/2017, de 5 de abril

*situación de necesidad del art. 311 CP— de distinta naturaleza e intensidad, que operan en esferas distintas”.*

Las Audiencia Provinciales asumen parte de la tesis objetivista, como la AP de Barcelona 52/2018, de 1 de febrero, en la que se establece que hay una situación de necesidad en concreto de los trabajadores, pero verificable “*por una situación económica difícil en España en los años 2011 a 2013, con una tasa de paro generalizada*”. Asimismo, concreta que “*la inmigración ilegal, aun cuando sea voluntaria, coloca en situación de vulnerabilidad o riesgo a la persona que se traslada y establece en un país que no es el suyo*”.

De lo expuesto anteriormente, puede concluirse que la situación del colectivo de las empleadas del hogar es una situación de necesidad, siendo esta circunstancia incluso más relevante que otros datos empleados de manera coyuntural, como la renta.

Por otra parte, el apartado 2º de este artículo ha sido introducido por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. Así, el art. 311.2 CP castigada a “*los que impongan condiciones ilegales a sus trabajadores mediante contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa*”. Este artículo hace referencia a la imposición de condiciones laborales ilegales mediante la contratación bajo fórmulas distintas al contrato de trabajo, para garantizar la efectividad del ordenamiento jurídico laboral y de su sistema de control administrativo ante el detrimento de los derechos de las personas trabajadoras. Esto es, cuando los medios preventivos y sancionadores con los que cuenta el orden laboral rebasan determinado límite, es inevitable recurrir al Derecho penal, en el que rige el principio de *ultima ratio*. No obstante, el Derecho Penal opera también de manera directa como ocurre en el apartado 1º, analizado *supra*, es decir, sin que se requieran elementos cualificadores de gravedad más allá de la propia conducta descrita en el tipo.

Este nuevo delito consiste en imponer unas condiciones ilegales, pero a través de fórmulas ajenas al contrato de trabajo, sin necesidad de que exista el abuso de necesidad o el engaño, pero sí es necesario que haya requerimiento o condena anterior. En la exposición de motivos de la LO 14/2022 también se hace mención a que el art. 311.2 CP es un tipo especial, de resultado lesivo, que limita el expansionismo punitivo estableciendo un medio comisivo tasado. Sobre el resultado lesivo y la utilización espuria de un contrato son conceptos interpretativos, especialmente en lo que respecta a los niveles de gravedad. Si bien el nuevo delito requiere un resultado lesivo, tal y como establece la exposición de motivos, que no el tipo delictivo, es necesario algo más que una contratación ilegítima o fraudulenta.<sup>12</sup>

Por último, el apartado 3º de este artículo castiga con las mismas penas a quienes “*den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el*

---

<sup>12</sup> Ana Isabel García. Condiciones de trabajo, contratación, nuevas regulaciones, responsabilidad penal. El Foro de Labos.

*régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectado sea de (...)”.* Así, se pena una conducta que generalmente pertenece al ámbito sancionador laboral, cuestión en la que no se entrará de fondo en el presente informe, pero que al afectar a un alto número de personas trabajadoras se entiende la necesidad de que opere el Derecho Penal.

El apartado 4º del mencionado artículo expande la responsabilidad penal, en los casos de transmisión de empresas, a aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos delictivos descritos en los apartados anteriores y mantengan tales condiciones. Por su parte, el apartado 5º eleva la pena superior en grado cuando interviene violencia o intimidación.

### **B) El art. 312.2 CP**

El art. 312.2 recoge un delito estrechamente relacionado con el expuesto *supra*, pero en este caso el sujeto pasivo es un extranjero sin permiso de trabajo, es decir, lo que busca pensar es la conducta de emplear a personas extranjeras sin permiso de trabajo que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. Este artículo exige para la comisión del tipo, la concurrencia de los siguientes elementos:

En primer lugar, el sujeto activo debe ser empresario o empleador del trabajador, pudiendo tratarse de personas jurídicas, y sin que sea necesario que exista una relación de trabajo empresario-trabajador, lo que es habitual en las relaciones de servicio doméstico o en otros sectores, como el agrícola o ganadero. Por su parte, el sujeto pasivo es el extranjero que carece de autorización para trabajar, quedando así excluidos los nacionales, que serían sujetos pasivos de las conductas descritas en el art. 311 CP.

El resultado es la imposición de condiciones laborales que perjudiquen los derechos de los trabajadores. Esto se traduce en que no es suficiente la mera contratación sin autorización para trabajar, lo que supone una infracción administrativa de carácter muy grave, sino que se requiere que se “perjudiquen, supriman o restrinjan derechos” mediante la imposición de determinadas condiciones. Algunos de estos derechos los recoge el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como puede ser la no discriminación, el salario, la igualdad de remuneración, el salario digno, la jornada de trabajo, el trabajo nocturno, los descansos o las vacaciones anuales. No obstante, debe tenerse en cuenta que existen otros derechos dispuestos en disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos.

En la práctica del trabajo doméstico, es preocupantemente habitual tanto la contratación sin permiso de trabajo como la vulneración de muchos de los derechos reconocidos, como las jornadas sin descanso, los salarios precarios, la inexistencia de descansos, incluso la discriminación tanto por motivos raciales, si se tiene en cuenta que gran parte de las trabajadoras del hogar son personas extranjeras, como por motivos de sexo, si se tiene en

consideración que la mayoría son mujeres. Por último, debe tenerse en cuenta que el perjuicio al trabajador, en este delito, se considera irrelevante, pues se trata de un delito de consumación instantánea y efectos permanentes, el cual se consume desde el momento en el que se establecen las condiciones desfavorables, sin necesidad de que se estas perduren en el tiempo. Así lo establece la SAP de Almería 80/2005, de 5 de abril.

Tal y como puede inferirse de la propia redacción de los preceptos, la distinción del artículo ahora examinado y el del art. 311 CP es que en el primero se trata de “súbditos extranjeros”, mientras que el sujeto pasivo del segundo son “trabajadores”. El Tribunal Supremo (v.gr. STS de 30 de junio de 2000), a pesar de la distinción referida, reconoce el derecho al trabajo del inmigrante legal o ilegal, y por tanto, la posibilidad de aplicar este delito, pues *“la contratación del trabajador ilegal se le perjudique en sus derechos laborales mínimos, elemento normativo que acoge el dolo del autor, en la medida de que, sabedor de que el trabajador ilegal no puede reclamar ante los organismos administrativos competentes por su condición de tal, se aprovecha de dicha circunstancia para incumplir las mínimas condiciones y garantías laborales del sector productivo concreto, y ello como questio facti exige de la cumplida prueba que venga a desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto activo”* (SAP Girona 417/2000, de 26 de septiembre).

El bien jurídico protegido no es únicamente los derechos de los trabajadores, sino también el interés del Estado de controlar los flujos migratorios por su influencia en el mercado de trabajo y su estructura social.<sup>13</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta que la STS 461/2010, de 19 de mayo, considera que este delito existe con carácter autónomo respecto a otros delitos que tipifican las conductas contra los derechos de los ciudadanos extranjero, cuando las víctimas, generalmente mujeres sin permiso, y en situación de inferioridad por proceder de país extranjero y vivir en un entorno hostil, desarrollan un sentimiento de vulnerabilidad que las convierte en personas desprotegidas a merced de sus empleadores.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante incidir en la imposición de condiciones que perjudiquen o restrinjan derechos (art. 312.2 CP). Este precepto omite cualquier referencia a la situación de necesidad, pues el legislador considera que una persona extranjera sin permiso de trabajo se encuentra en tales circunstancias. Así, puede inferirse que la imposición de condiciones laborales en perjuicio de derechos reconocidos a las personas empleadas del hogar es casi sistemáticamente típica, ya se deba al abuso de situación de necesidad o por la vía del sujeto pasivo extranjero sin permiso de trabajo.

Respecto a este artículo, parte de la doctrina considera que el perjuicio de derechos puede ser meramente formal, y producirse por cualquiera de los medios impositivos del art. 311 CP, es decir, por la imposición de unas condiciones que no respetan el marco normativo. Otra parte de la doctrina considera necesario la existencia de un perjuicio material, no siendo suficiente la formalización de las condiciones, requiriendo su sustanciación.<sup>14</sup> Además, el

---

<sup>13</sup> J.M. Terradillos Basoco. Los delitos de tráfico ilegal de mano de obra y abuso de mano de obra extranjera.

<sup>14</sup> Juan Muñoz Sánchez. El Delito de Imposición de Condiciones Ilegales de Trabajo del Art. 311 del Código Penal en el Marco del Derecho Penal del Trabajo.

incumplimiento debe mantenerse en el tiempo, no siendo tampoco suficiente un incumplimiento puntual. No obstante, la no regularización de la persona empleada en el régimen de la Seguridad Social es ya un contexto idóneo de incumplimiento típico, ya que hay una imposición sistemática de imponer condiciones que perjudican derechos reconocibles normativamente.

La ampliación normativa y de protección llevada a cabo en el último tiempo se traduce en una mejora de las condiciones formales en las que las personas empleadas al servicio del hogar deben desarrollar su actividad laboral, pero también relativiza su vulnerabilidad, lo que es contradictorio en tanto sus condiciones continúan siendo de las menos favorables. Por otra parte, dicha mejora de las condiciones aumentan la posibilidad de la comisión de este delito. Así, con la ampliación de los derechos laborales y de la Seguridad Social, el ordenamiento jurídico incrementa su tutela, activando la posibilidad de una protección reforzada en el plano penal, motivado a su vez por la triple condición que ostentan este tipo de trabajadoras: un mayor riesgo de ser víctimas de delitos, menor posibilidad de defenderse de la acción lesiva y de sobreponerse a la misma.<sup>15</sup>

Todo lo anterior se traduce en que el mínimo incumplimiento que genere un perjuicio efectivo a los derechos laborales de las empleadas del hogar puede considerarse típico, pues además de responder a una interpretación literal de la letra de la norma, el plus de antijuricidad penal en relación con el incumplimiento de la normativa laboral vendría marcado por la situación de necesidad, así como en el perjuicio comparativamente reseñable con otros colectivos de personas trabajadoras. Por tanto, el perjuicio no debe valorarse respecto de lo reconocido formalmente, sino respecto de lo que debería ser reconocible si las trabajadoras estuvieran en situación irregular.<sup>16</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta la existencia de un sistema sancionador dual, administrativo y penal. En esta dualidad no todos los tipos penales establecen un criterio para deslindar uno y otro ámbito, pero en los arts. 311 y 312.2 CP sí distinguen suficientemente elementos típicos no compartidos por la normativa administrativa-laboral que añaden un desvalor específico, respetando los principios informadores del Derecho Penal de *ultima ratio*, fragmentariedad y subsidiariedad.<sup>17</sup>

### **III. Indicios criminales e inacción penal.**

Teniendo en cuenta la realidad que reflejan los datos mencionados *supra* puede afirmarse que el Derecho penal se ha desplegado de una forma muy limitada. No hay apenas sentencias penales que condenen a las personas empleadoras del hogar por no estar regularizadas en el Régimen de la Seguridad Social. Las pocas condenas en este contexto refieren circunstancias

---

<sup>15</sup> Moya Guillén. La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante. Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española, Revista de Derecho Penal y Criminología, 24.

<sup>16</sup> STS 540/2006, de 17 de mayo.

<sup>17</sup> Gómez Rufián. Características personales y condiciones jurídico-laborales del empleo doméstico en España: estudio a través de los microdatos de la encuesta de población activa. Lex social: revista de los derechos sociales.

que implican perjuicios de derechos o abusos de situación de necesidad más allá de las condiciones de vulnerabilidad estandarizadas en el sector. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 494/2021, de 26 de noviembre, se condena por un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP en un contexto de prestación de servicios domésticos y concurso medial con diversos delitos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral (mujeres nicaragüenses introducidas en España y que, en supuesto pago por el viaje, trabajarían como empleadas domésticas, entregando su salario a los acusados que, a su vez, negocian las condiciones laborales de sus trabajos).

No obstante, la mayoría de sentencias que se pronuncian sobre incumplimientos en el ámbito del servicio doméstico son absolutorias. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 46/1998, de 15 de julio, se absuelve al acusado empleador en el hogar por una interpretación ya superada: la víctima no podía conformar el elemento típico al no ser una trabajadora regular; la STS 540/2006, de 17 de mayo, no condena por no dar de alta en la Seguridad Social, ya que considera que el perjuicio que pueda producirse no se enmarca en lo exigido por la norma penal, omitiendo la situación de vulnerabilidad o la retribución leonina que recibía la empleada del hogar; la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 6/2012, de 7 de marzo, se absuelve a los acusados en un caso de estafa a una mujer empleada del hogar, al no poder probarse el engaño mediante el que fue conducida a España y sin considerarse la comisión de ningún delito laboral; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 27/2017, de 20 de enero, en la que se absuelve a los acusados a pesar de admitir no haber dado de alta en la Seguridad Social.

#### **IV. Los delitos contra la libertad sexual en el ámbito del trabajo doméstico.**

En nuestra sociedad, aún hoy en día, existe un claro sistema de impunidad, lo que explica que España sea uno de los países europeos con menos denuncias respecto a delitos contra la libertad sexual.<sup>18</sup> Así, la violencia que pueda producirse no es denunciada por el contexto de miedo e inseguridad, así como por otros factores en los que se incidirá más adelante. Por otra parte, se observa que en determinadas instituciones públicas, incluso en las judiciales, existe una ausencia de reconocimiento y normalización de las violencias vividas por las mujeres. Los actores jurídicos también invisibilizan las relaciones de dominación inherentes a la violencia, intercambiando la posición víctima-agresor, poniendo en duda la credibilidad de las primeras, y centrándose en los aspectos que solo pueden ser probados. Esto impide que el proceso judicial se dirija hacia la reparación del daño.<sup>19</sup>

##### **A) Delitos sexuales y migración.**

Las distintas disposiciones legales que hacen referencia a la violencia sexual en el ámbito laboral no mencionan de manera concreta el trabajo doméstico, centrándose principalmente en el ámbito empresarial, lo cual llama la atención en tanto el entorno del trabajo doméstico

---

<sup>18</sup> Santiago Pérez Camarero. La violencia de género en los jóvenes.

<sup>19</sup> Nicole Schmal Cruzat y Pilar Camps Costa. Una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España.

es altamente propicio para la impunidad de los delitos sexuales. Más aún si se atiende a la modalidad del acoso sexual por razón de sexo y racial, pues en este tipo de relaciones de poder entre empleador y empleada tiene un papel relevante el elemento étnico.<sup>20</sup> Asimismo, el desconocimiento por parte de las víctimas de sus derechos y medios de protección, la vulnerabilidad económica y social y otros factores, como puede ser la situación administrativa irregular son circunstancias que favorecen el silencio de las víctimas y la impunidad de los victimarios. Los datos objetivos así lo ponen de manifiesto, pues el 23% de las víctimas de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual son extranjeras, pero solo el 11,5% de la población residente en España es extranjera, de lo que se infiere que la condición de persona migrante supone más del doble de posibilidades de ser víctima de este tipo de delitos.<sup>21</sup>

Por otra parte, la normalización de la violencia es común entre el colectivo, pues muchas de las mujeres han asumido numerosos riesgos en su proceso migratorio, lo que condiciona sus percepciones y tolerancia. Algunos de los factores que llevan a tales consecuencias son<sup>22</sup>:

- La situación administrativa irregular, que se traduce en desprotección institucional y precariedad del colectivo, pues las mujeres son situadas en contextos donde la violencia es habitual, sin reconocimiento de derechos laborales y donde la impunidad del agresor prima ante cualquier tentativa de denuncia.
- La carencia de recursos económicos supone la ausencia de libertad de decisión, como en cualquier ámbito de la vida, y en consecuencia, las empleadas consienten este tipo de violencia o abusos, condicionadas por el miedo a ser despedidas, denunciadas o deportadas.
- La inexistencia de un contexto social preparado para apoyar a las víctimas.
- El desconocimiento sobre los propios derechos y procedimientos de denuncia, produciendo una desconfianza en el sistema jurídico español. Esto a su vez supone la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE, pues es una manifestación evidente de la denegación de acceso a la justicia.
- La normalización de violencia machista en los países de origen de los trabajadores, y en muchas ocasiones, también en los destinos.
- Las dificultades burocráticas y administrativas para la homologación de títulos formativos, carreras universitarias y formación profesional de las mujeres. Esto impide el ejercicio de la carrera profesional que venía dándose en los países de origen, viéndose obligadas a buscar empleo en sectores y condiciones precarias.

## **B) Empleo doméstico y violencia sexual invisible.**

La violencia sexual a mujeres migrantes trabajadoras del hogar es una de las formas de violencia machista más ocultas e invisibilizadas de la sociedad. Si bien la legislación penal castiga los delitos contra la libertad sexual y establece procedimientos específicos para

---

<sup>20</sup> Laura Oso y Raquel Martínez. Transnational Social Protection of Latin American Migrants in Spain.

<sup>21</sup> Ministerio del Interior. Informe de 2022 sobre delitos contra la libertad sexual

<sup>22</sup> Calala, Fondo de Mujeres. Violencia sexual a las mujeres inmigrantes del sector de los cuidados.

prevenir y denunciar estas situaciones, el trabajo doméstico en España presenta unas características que evaden toda regulación en la materia. En primer lugar, por las escasas inspecciones de trabajo e inexistencia de protocolos de prevención. Tampoco favorece la protección que perduren figuras como el desistimiento, a través del que la empleada del hogar puede ser despedida en cualquier momento bajo la premisa de la “pérdida de confianza”, lo cual es difícilmente rebatible en términos jurídicos, produciéndose una situación absoluta de indefensión.<sup>23</sup>

La violencia sexual que afecta al colectivo no puede entenderse de manera aislada, sino que debe tenerse en cuenta el contexto en el que se da, es decir, dentro de la explotación laboral y la precarización jurídica, económica y social, pues la violencia sexual se acompaña generalmente de la vulneración de otros derechos, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente informe. No obstante, sí es necesario destacar que en el caso de las empleadas internas las condiciones laborales son aún más abusivas. Asimismo, la violencia sexual, a pesar de estar cada vez más visibilizada en el ámbito legal sigue sin perseguirse cuando las víctimas son mujeres que se trabajan en la economía sumergida.

### **C) Análisis jurisprudencial.**

#### **i) SAP Alicante 358/2021, 26 de Octubre de 2021.**

En la SAP Alicante 358/2021, 26 de octubre de 2021 se condena al acusado, empleador de Valentina, trabajadora del hogar, por un delito de revelación de secretos, pues accedió a la historia clínica de Valentina, en su calidad de médico especialista en cardiología, mientras se encontraba ella en situación de incapacidad laboral temporal, y sin que en esas fechas el acusado estuviera prestando asistencia médica ni seguimiento de tratamiento médico.

No obstante, se le absuelve del delito de acoso sexual y del delito de lesiones psíquicas de los que era acusado en este procedimiento, por no quedar probado los siguientes hechos: que el acusado no se le ha insinuado sexualmente, ni reiterada ni aisladamente, ni que le haya propuesto salir a cenar con él o ver películas, ni que haya habido llamadas telefónicas diciéndole que le echaba de menos y que le gustaban sus bocas y piernas. Tampoco ha quedado acreditado que a Valentina le saliesen unas manchas en el pecho y que con ocasión de ello, y siendo el acusado médico, le quitase la camisa y le hiciese unas fotos; ni que se le acercara por detrás para decirle que con las pastillas que le había recetado le fuesen a crecer los pechos, debiendo mostrárselos; ni otros comentarios obscenos como “que buenorra estas”, “te pondría a limpiar en tacones”, entre otros. Si bien consta que Valentina sufre un trastorno reactivo con sintomatología ansioso-depresiva de intensidad moderada, con repercusión social y laboral, no consta acreditado que sea debido a la conducta mantenida por el acusado con ella.

El Magistrado a quo entiende que no concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia para otorgar credibilidad a las declaraciones de la testigo querellante,

---

<sup>23</sup> Silvia Bofill. Una violencia oculta.

analizando cada uno de tales requisitos y razonando el motivo por el que entiende que no concurren en el supuesto enjuiciado.

Así, en primer lugar, se ponen de manifiesto las dificultades par apreciar la concurrencia del requisito de "persistencia en la incriminación", atendido el hecho de que es en el acto del juicio cuando por primera vez la querellante presta declaración, toda vez que se ha limitado en fase de instrucción a ratificar la querrela interpuesta en su nombre. Pero es más, el Juez a quo, ante el que se ha practicado la prueba, tilda sus declaraciones de "vagas, imprecisas, inconcretas" y faltas de "correlación temporal y espacial...", y resalta incluso algunas divergencias entre el relato que efectúa la testigo en el acto del juicio con el contenido de la querrela.

De igual forma, entiende el Juez de Instancia que la versión de D<sup>a</sup> Valentina no se encuentra corroborada por otros elementos probatorios. Las periciales practicadas, que podrían considerarse fuente de tales elementos corroboradores, dado que evidencian un cierto padecimiento psicológico en la querellante que se atribuye a los hechos enjuiciados, tampoco se consideran en este caso concluyentes. Tampoco se han presentado pruebas testificales por la acusación, pese a afirmar D<sup>a</sup> Valentina que algunas amigas eran conocedora de los hechos enjuiciados, que apoyen las declaraciones de aquella.

De la SAP de Alicante, puede concluirse que, respecto a la declaración de la víctima y su valor probatorio, es necesario tener en cuenta la defensa letrada con la que cuentan estas personas. Así, sin ánimo de generalizar, suelen ser abogados del turno de oficio y asuntos a los que no se le presta la debida atención. En muchas ocasiones, ni se han leído las actuaciones de manera previa al juicio, hay cambios de estrategia incluso de letrados. Así se infiere del hecho de que la víctima no declarase durante la fase de instrucción, siendo la primera vez durante el juicio. Lo anterior sumado a lo que supone para la propia víctima declarar sobre este tipo de delitos, y la delicada situación que ostentan las trabajadoras al servicio del hogar, en los términos expuestos a lo largo del presente trabajo justifican que, en ocasiones, sus declaraciones sean efectivamente "vagas, imprecisas, inconcretas".

Respecto a los elementos periféricos que corroboren la declaración, esto tampoco es cuestión sencilla, tanto por el tipo de delito, que normalmente se comete en la intimidad, contexto aún más acentuado en el caso de las personas al servicio del hogar, que conviven con sus agresores. Por otra parte, que no se practicara la declaración de las amigas de la víctima, tampoco es achacable a ella, sino a la defensa letrada. No obstante, y teniendo en cuenta el valor probatorio que se ha otorgado a la prueba pericial, tampoco hubiesen sido concluyentes ni suficientes las declaraciones de tales testigos.

## **ii) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 537/2016, de 19 de diciembre de 2017.**

La Sentencia del TSJ de Cantabria 537/2016, de 19 diciembre de 2017 absuelve al acusado de un delito de agresión sexual continuado. En ella se hace un análisis de la declaración de la víctima y su valor probatorio. En primer lugar, se reconoce que los hechos se exponen de manera espontánea, dotados de coherencia y mostrando una reacción emocional acorde a los

hechos, siendo difícil pensar en una fabulación. Tampoco se aprecian motivos espurios, pues esta denuncia supone la pérdida de su fuente de ingresos. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que existen otros elementos que desvirtúan el carácter incriminatorio: las contradicciones, las cuales versan sobre aspectos colaterales; comportamientos no congruentes con lo denunciado; y, que los elementos corroboradores no son lo suficientemente firmes.

Sobre lo primero, las contradicciones son sobre el número de veces que la llama por teléfono, el número de veces que acude a las inmediaciones de su domicilio, y algunos aspectos sobre los hechos de contenido sexual. Como puede inferirse, las primeras son de escasa relevancia y sobre las segundas, es habitual que en las declaraciones pueda haber algún tipo de diferencia, pues no son hechos fáciles de recordar, por lo que es necesario que la víctima cuente con el apoyo y acompañamiento suficiente. Por otra parte, respecto a los comportamientos incongruentes de la víctima como, por ejemplo, quedarse a cenar después de que tuviesen lugar algunos de los hechos enjuiciados, debe tenerse en cuenta la posición y sentimiento de miedo que podría estar sufriendo la víctima, acentuado en este caso en el que ella es la empleada del hogar. Asimismo, es frecuente que estas personas, ya sean por los contextos sociales de los que provienen, que incluso lleguen a normalizar estos comportamientos o sentir que los merecen o que deben asumirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, existen también elementos externos corroboradores, que en este supuesto es el diagnóstico de estrés postraumático, confirmado así por varios psicólogos. No obstante, el Tribunal entiende que queda desvirtuado porque no se han aportado las conversaciones originales con los psicólogos (sí se aportan transcripciones). Sobre los testigos que declararon se considera que incurrieron en contradicciones o que su testifical no era válida, como es en el caso del hijo de la víctima.

En conclusión, y aún quedando acreditado el padecimiento de la víctima, los elementos no corroboradores tienen para el Tribunal mayor peso en la ponderación, llevando a la absolución del acusado. De nuevo, nos encontramos con elementos o cuestiones que no dependen de la víctima de manera directa, sino del apoyo, defensa con el que cuente, así como del entorno social del que proceden, ya sea en su país de origen como en su situación laboral actual.

### **iii) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Albacete 67/2024, de 24 de julio de 2024.**

Esta Sentencia del TSJ de Albacete condena al acusado, empleador de la víctima, por un delito de abuso sexual con prevalimiento y acceso carnal. Es la primera o de la primeras Sentencias condenatorias que en este ámbito han fallado condenar. Son varias las cuestiones a destacar:

En primer lugar, se hace mención y se tiene en cuenta la situación personal de la víctima, tanto en lo que respecta al ámbito de la migración como al económico. Así, la STSJ establece que *“procedentes todos de El Salvador e integrantes de una unidad familiar a la que se había denegado el derecho de asilo y que se encontraba en una situación económica*

*precaria.*” Hasta ahora, las sentencias que versaban sobre hechos semejantes no hacían referencia alguna a circunstancias tan relevantes como la procedencia de la víctima y su situación familiar y económica.

La situación de prevalimiento y superioridad también se tiene en cuenta. En este sentido se pronuncia la Sentencia, disponiendo que *“el prevalimiento del art.181.3 CP consiste en una situación de superioridad o ventaja del sujeto activo sobre el pasivo y supone que el sujeto activo ha conseguido, valiéndose de ella, la captación de la voluntad de la víctima manejándola y sometiéndola a sus apetencias sexuales (...). Es precisamente la desproporción o asimetría entre las posiciones de abusador y abusada, lo determinante de una conducta de presión moral sobre la parte débil. Esa situación de notoria inferioridad es la que restringe de modo relevante la capacidad de decidir libremente de la víctima, situación de la que se aprovecha deliberadamente el sujeto agente consciente de su superioridad”*. Así, el acusado conocía que la víctima se encontraba desvalida (menor de edad, madre de un bebé, situación irregular), y que a su familia le había sido denegado el asilo y se encontraba en una situación precaria económicamente. Además, tenía empleada a toda su familia, pues su hermano trabajaba como asistente suyo y su madre también como empleada del hogar, llegando a amenazar con hacerles perder el sustento material, echarles del país y quitarle a la menor, consiguiendo así doblegar su voluntad.

En este supuesto sí se considera que la declaración de la víctima es creíble y objetiva, superando así el triple test para dar valor probatorio a la declaración de la víctima. Por otra parte, otros elementos menos relevantes que el padecimiento de la víctima y los hechos en sí mismo considerados, se dejan al margen, como es que haya transcurrido un tiempo desde que producen los hechos hasta que se denuncian, o que la denuncia se iniciase por unos tocamientos y en declaraciones posteriores se ampliase por existir penetración. Ha quedado acreditado la existencia de “miedo, vergüenza, asco y rabia” como justificación suficiente de la situación de bloqueo y la tardanza en abordar las consecuencias de lo padecido.

De todo lo anteriormente expuesto puede inferirse el inicio de un cambio jurisprudencial respecto a los delitos contra la libertad sexual con empleadas del hogar como víctimas, pues comienza a tenerse en cuenta su situación personal y familiar, se considera la situación de prevalimiento que existe entre empleador y empleada, y las declaraciones de las víctimas se valoran teniendo en cuenta los aspectos relevantes, y dejando las nimiedades al margen.

## **V. Conclusiones**

El trabajo doméstico en España representa un sector esencial pero altamente precarizado, en el que se concentran condiciones de vulnerabilidad exacerbadas por factores como el género, la migración y la informalidad laboral. Pese a los avances normativos y jurisprudenciales dirigidos a regular y proteger a las trabajadoras del hogar, persisten importantes deficiencias en la implementación efectiva de estas medidas, lo que resulta en una brecha entre la normativa vigente y la realidad práctica de este colectivo.

El análisis de los artículos 311 y 312 del Código Penal pone de manifiesto la necesidad de un enfoque penal más proactivo y protector frente a las condiciones laborales abusivas y la explotación de personas extranjeras sin permiso de trabajo. Sin embargo, la falta de sentencias condenatorias en estos ámbitos refleja una preocupante inacción penal que perpetúa la impunidad de los empleadores que infringen los derechos de las trabajadoras domésticas.

Asimismo, la violencia sexual en el ámbito del trabajo doméstico continúa siendo una de las formas más ocultas y desatendidas de violencia machista. Las características inherentes a este sector, como la intimidad del espacio laboral y la posición de dependencia económica y social de las trabajadoras, agravan la invisibilidad y dificultan la denuncia de estos delitos, perpetuando un sistema de impunidad. Los avances recientes en la jurisprudencia, que empiezan a valorar la situación de prevalencia y vulnerabilidad de las trabajadoras del hogar, representan un cambio alentador, aunque aún insuficiente.

Es imprescindible fortalecer la protección jurídica de las trabajadoras domésticas mediante una mayor aplicación del Derecho Penal en los casos de abuso y explotación, complementada por políticas públicas que mejoren sus condiciones laborales y sociales. Solo a través de un enfoque integral, que combine la protección laboral, penal y social, será posible garantizar el respeto de los derechos fundamentales de estas trabajadoras y erradicar las prácticas discriminatorias y abusivas que aún persisten en el sector.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- Ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo decente en el hogar, documento que contiene numerosos artículos que actualmente no son respetados en España entre los que se encuentran la protección efectiva contra toda forma de abuso o violencia; el derecho a sindicalización y la protección efectiva a las trabajadoras sin importar su país de origen, entre otros.
- Políticas públicas de homologación de títulos universitarios extracomunitarios menos estrictas en cuanto a criterios burocráticos, y ágiles en relación a la concesión de solicitudes. El empleo es considerado un indicador de inclusión. No obstante, si las personas migrantes deben esperar más de dos años para obtener su homologación, la plena integración se ve dificultada, a la vez que se desaprovecha gran capital humano.
- Facilitar permisos de residencia y trabajo: Ampliar las concesiones de asilo y arraigo, además de acelerar los procesos para obtener permisos de residencia y trabajo.

- Concienciación social: Visibilizar la problemática de la violencia sexual mediante campañas que aborden las raíces del problema, como el patriarcado y la cultura de la violación.
- Enfoque interdisciplinar: Establecer equipos integrados por profesionales de la salud, ciencias sociales y cuerpos de seguridad para abordar la violencia sexual desde múltiples perspectivas, así como contar con personal especializado en la atención a víctimas de violencia de género o sexual y crear entornos seguros y empáticos donde las víctimas se sientan aceptadas y apoyadas.